

Anexo 210102-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 02 de enero de 2021.

A N T E C E D E N T E S.

---I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

---VII. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de

septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas.

---VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG105/18, de fecha 14 de noviembre de 2018 aprobó la integración de la Comisión de Paridad de Género, nombrándose como Titular a la Consejera Electoral Maestra Gloria Icela García Cuadras, así como a los Consejeros Electorales Licenciados Rafael Bermúdez Soto y Oscar Sánchez Félix como integrantes,y,

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, disponga lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral,

sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y esa Ley.

Luego, en pleno ejercicio de la atribución otorgada al Consejo General de este Instituto en el artículo 146 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, se emiten los lineamientos que se anexan como parte integrante del presente acuerdo.

---5.- En el ámbito internacional, existen numerosos instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que el estado mexicano es parte, donde se establecen entre otros derechos: el derecho de las mujeres de participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad con los hombres, la obligación de los estados parte de respetar, proteger y adoptar medidas para garantizar que las mujeres puedan ejercer este derecho en condiciones de igualdad, no discriminación y sin violencia, se destacan entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés.

---6.- Asimismo, en el ámbito nacional, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, como lo son los derechos político-electorales, establecidos en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, además se señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Relativo a lo anterior, es importante resaltar el Principio de Progresividad, ya que como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo se concibe como el deber de ampliar su alcance y protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, en concordancia con los hechos y normas aplicables a

cada caso concreto, por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia posible.¹

En materia electoral, el referido principio se encuentra previsto en la jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, determina que es un principio rector de derechos humanos, dentro de los que se encuentran los político-electorales, teniendo proyección en dos vertientes, la primera es la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, opera como límite a las autoridades y a las mayorías; la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

A su vez, la Jurisprudencia 03/2015 titulada "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"² nos dice que son medidas especiales de carácter temporal que son adoptadas para generar igualdad entre hombres y mujeres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar que la paridad de género es la traducción política del principio de igualdad sustantiva para las mujeres, es decir, la paridad de género, como expresión de la democracia incluyente, es la igualdad política entre mujeres y hombres, garantizada con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos públicos.³

La Paridad de Género es un principio rector de la función electoral establecido en la reforma constitucional federal del año 2014. Además, con las reformas constitucionales en materia de paridad publicadas el 6 de junio del 2019, para concretizar en materia electoral el principio de igualdad establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y en diversos Instrumentos Internacionales de los que México es parte, el Artículo 41, párrafo tercero, fracción i de la propia Constitución, señala que los partidos

¹ Tesis 1ª. CCXCI/2016 8I0a) de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, consultada en el Semanario Judicial de la Federación en fecha 18 de junio de 2020, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2013216&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

² Consultada en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 18 de junio de 2020, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=>

³ Artículo 2, Inciso IV Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y Locales, estableciendo de igual manera entre sus fines el de fomentar la paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

A su vez, en el Artículo 7 Numeral 1, en concordancia con el Artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que es obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, por lo que promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados, planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.

De igual manera, le otorgan facultades tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, para rechazar el registro del número de candidaturas que no se atiende a hacer efectivo el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación máximo órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía e impartir justicia en el ámbito electoral, a partir de reiterados criterios plasmados en sus sentencias emitió la Jurisprudencia 43/2014 con el rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"⁴ en la que se precisa que, todo estado democrático de Derecho, como el nuestro, en razón del principio de igualdad en su dimensión material, le es viable implementar medidas esenciales de carácter temporal, es decir acciones afirmativas que sean objetivas y razonables, que busquen hacer efectivo el principio de igualdad, tomando en cuenta las condiciones sociales de grupos que pudieran estar en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres.

En el ámbito local, desde 1995 en Sinaloa se estableció en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 8, párrafo tercero, una acción afirmativa, señalándose que, en ningún caso, se debería registrar una lista en la que más de 11 de los 16 candidatos propietarios y suplentes fueran de un mismo sexo. Luego, con la reforma de 2006, para

⁴ Consultado el 27 de abril de 2020, en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

las elecciones de 2007 se aplicó el artículo 21, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa el cual preveía como uno de los fines de los Partidos Políticos el de: "Promover la participación de la mujer en los cargos directivos partidarios, así como en los cargos de elección popular. En el registro de candidatos a puestos de elección popular de representación proporcional tanto para Propietarios como Suplentes, no podrán postular más del sesenta por ciento del mismo género."

En el año 2010 se dividieron las listas de Diputaciones de Representación Proporcional en bloque de tres donde al menos uno debía ser de género distinto. Luego en el año 2012 la Ley Electoral Local señalaba que en ningún caso se debería registrar una lista en la que más del sesenta por ciento (aun cuando la iniciativa aspiraba llegar al 50-50) de las fórmulas de candidatos (sic) fueran de un solo género. Dichas listas deberían estar integradas por segmentos de cinco formulas, en cada uno de los cuales habría al menos dos fórmulas de género distinto, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género seguiría siempre una fórmula de género distinto. Ese mismo año el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió un lineamiento donde se estableció un 5% para actividades de capacitación de las mujeres de los Partidos Políticos.

De acuerdo a la Reforma Constitucional y Legal Local de 2015 la Paridad de Género se convirtió también es un principio rector de la función electoral estatal establecido en el Segundo Párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. De igual manera, se previó en el artículo 14 quinto párrafo, la exigencia de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Luego, de conformidad con lo que se establece en los artículos 4, 8, 9, 10, 14, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (en lo sucesivo LIPEES), en materia de paridad de género se debían atender las siguientes reglas:

- a). - Los partidos o coaliciones no podrán postular más del cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputadas o Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género. Por cada Diputada o Diputado Propietario se elegirá un suplente debiendo ser ambos del mismo género.
- b). - Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.
- c). - En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un sólo género. Dichas listas deberán estar

integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

d). - La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

e). - En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

f). - En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia mencionado con antelación.

g). - En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género antes aludido.

h). - En la candidatura a Síndica o Síndico Procurador, así como en las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.

i). - En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Ahora bien, según la reciente reforma publicada el día 01 de julio de 2020 en materia de Paridad, el artículo 4° Bis A, Fracción IX y Bis B Fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que las ciudadanas y ciudadanos sinaloenses tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de

paridad de género, y las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.

Asimismo, en la reforma se señala en los artículos 23 y 110 de la Constitución Local que, en el Congreso del Estado, para la elección de sus Diputadas y Diputados, se observará el principio de paridad de género y se elegirán suplentes del mismo género. De la misma forma se integran los gobiernos municipales.

Además, el mismo 01 de julio de 2020, fue publicada la reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Para garantizar que se respete lo que señala nuestra Constitución Local se estableció en el artículo 3, Facción III, párrafos segundo y tercero de la LIPEES que este Instituto, los partidos políticos, los y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Respecto de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional se plasmó en el artículo 24, párrafo cuarto de la LIPEES que en una fórmula de candidatura propietaria que sea asignada a una persona del género masculino podrá ser registrada como suplente una persona del género femenino.

Asimismo, el día 14 de septiembre de 2020, fueron publicadas reformas a la LIPEES en materia de asignación paritaria en las Diputaciones y las Regidurías de Representación Proporcional aprobadas por el H. Congreso del estado de Sinaloa.

Principalmente la justificación de dichas reformas estribó en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada en el expediente número SUP-REC-1368/2018, de la que se deriva la vinculación a este órgano electoral para que procediera al análisis respecto a las reglas en la materia, a efectos de que se implementen en su caso criterios de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, encaminadas a que los órganos de gobierno se integren paritariamente, misma que se justificaría en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y la obligación de las autoridades electorales de garantizarla.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó en la mencionada sentencia, dar vista al H. Congreso del Estado de Sinaloa, para que tuviera conocimiento sobre los estándares establecidos en relación con el derecho de las mujeres al acceso a la función pública y el alcance de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades estatales.

Por ello, el H. Congreso del Estado de Sinaloa una vez que hizo el análisis de los estándares internacionales, nacionales y los criterios emitidos por el máximo órgano encargado de resolver controversias en materia electoral, consideró en la exposición de motivos que la norma vigente era insuficiente para garantizar la integración paritaria en el Congreso Local, por ello el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política ha sufrido una discriminación estructural y sistemática, lo que hace necesario erradicar la discriminación para subsanar la situación que ha impedido que en el caso concreto se garantice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Las reformas referidas en términos de paridad consistieron en lo siguiente: adicionan la definición de Paridad de Género; mandatan que la lista estatal de candidaturas para Diputaciones de representación proporcional siempre deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino; establecen la integración paritaria en el Congreso del Estado y de los Ayuntamientos y definen los procedimientos mediante los cuales se vigilará y garantizará que tanto las Diputaciones de Representación Proporcional como las Regidurías de Representación Proporcional queden asignadas de manera paritaria.

En atención a las consideraciones y fundamentación legal antes reseñada, se estima necesario que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento de su facultad reglamentaria emita Lineamientos con el objetivo de establecer el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas y asignación paritaria de Diputaciones y Regidurías; a efecto de que los partidos postulen paritariamente y, de no darse la paridad se ejecuten las medidas correspondientes por parte de esta autoridad para su observación.

Ahora bien, la legislación electoral dispone que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, no obstante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018, se estima pertinente establecer como acción afirmativa, que todas las fórmulas de candidaturas puedan integrarse con una candidatura propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

Además, los criterios emitidos en la sentencia con número de expediente SUP-REC-170/2020 de la Sala superior ya citada, estableció que no se debe interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales, ya que ello llevaría a restringir el efecto funcional de la interpretación de la norma y la finalidad específica de esta, consistente en garantizar

el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.⁵

Ello porque, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, propiciando la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Por otro lado, para cumplir con lo señalado en los artículos 9 y 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se establecen bloques de competitividad en los que, respetando la paridad horizontal, se postulará de manera paritaria en el bloque que representaba a los Distritos Electorales y Municipios en los que los Partidos Políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación, y en los casos en los que no fuere posible postular en un cincuenta por ciento de candidaturas para cada género, se postule sin un sesgo evidente en perjuicio de uno de los géneros. Para estos efectos, se considerará el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en el distrito o municipio de que se trate, una vez deducidos los votos nulos y de las candidaturas no registradas, considerando que este porcentaje es el que representa de mejor manera su fuerza electoral o competitividad en dicho distrito o municipio.

Para obtener la integración paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos, es importante precisar que dichos procedimientos de ajuste en las asignaciones por representación proporcional, solo deberán realizarse en los casos en que el género subrepresentado sea el femenino.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las reglas de paridad deben ser consideradas como piso mínimo para la participación política de las mujeres; la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

Por último, se establece un procedimiento para el caso de que se presenten renunciaciones masivas de mujeres antes de que se haga la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.⁶

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0170-2020.pdf

⁶ Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo del Consejo General INE/CG1307/2018, en el que ejerció su facultad de tracción para implementar medidas que debíamos

Las medidas planteadas persiguen un fin constitucional válido en razón de que el principio de paridad previsto en el artículo 41 párrafo I, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales para que no se limite la participación de las mujeres en los casos concretos en la postulación de candidaturas y la integración de del Congreso del Estado y los Ayuntamientos satisfaciendo con ello el propósito del principio constitucional de igualdad sustantiva.

Estas medidas se consideran necesarias, para resarcir el evidente rezago histórico que ha existido en la participación política de las mujeres en las diputaciones del Congreso del Estado y en la Integración de los Ayuntamientos.

---En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

---**PRIMERO.** - Se aprueban los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.** - El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

---**TERCERO.** - Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

---**CUARTO.** - Publíquese en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este órgano electoral.


MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada al segundo día del mes de enero de 2021.

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1-5.....2-3

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículos 6 - 83

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículos 9 - 11.....4

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS POSTULACIONES EN COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículos 12 - 18.....4-5

CAPÍTULO CUARTO

ASIGNACIÓN PARITARIA DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículos 19 - 21.....6-7

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD

Artículos 22 - 23.....7

CAPÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO EN CASO DE RENUNCIA O RENUNCIAS MASIVAS

Artículos 24 - 26.....7-9

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto ser el instrumento mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa pueda garantizar el cumplimiento de la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas de Mayoría Relativa y en la asignación de las Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional, para generar una igualdad sustantiva.

Artículo 2. Estas disposiciones tienen la finalidad de garantizar, proteger, fomentar y hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres que aspiran a cargos de elección popular.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, son de orden público y de observancia general, su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales; los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en la entidad, por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes, tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de forma gramatical, sistemática y funcional, aplicando en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que México es parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral que sean aplicables.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Comisión: Comisión de Paridad de Género del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Diputaciones: Son los cargos a los que acceden las personas que han sido electas popularmente para integrar el Congreso del Estado por un periodo de tres años.

IEES: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza mediante la asignación de igual número de mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular de cada uno de los partidos políticos, el reajuste de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en los casos que sea necesario; y el nombramiento de igual número de personas de cada género en los cargos públicos del Estado y de los Municipios.

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Sindicatura en Procuración: Es el cargo al que acceden las personas que han sido electas popularmente por un periodo de tres años para ser integrante del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

Artículo 6.- Todas las fórmulas de candidaturas deberán integrarse con una candidatura propietaria y una suplente, del mismo género de forma alternada o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa. En este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

Artículo 7.- Los partidos políticos que participen en coalición, candidatura común así como las candidaturas independientes no podrán postular fórmulas en más del cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional de un mismo género salvo el caso de excepción que se menciona en el artículo anterior.

Artículo 8.- Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes en forma alternada, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Dicha lista deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 9.- La postulación de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planillas, dentro de la cual se integrará a la Sindicatura en Procuración, encabezando dicha planilla la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Artículo 10.- En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos que participen en coaliciones, candidaturas comunes así como las candidaturas independientes, no podrán postular menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas

Artículo 11.- En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS POSTULACIONES EN COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 12.- Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que presenten individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con el principio de paridad.

Artículo 13.- Para efectos de las sustituciones de candidaturas, se deberá atender los criterios de paridad de género establecidos en el presente capítulo.

Artículo 14.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 15.- Para efectos de determinar los distritos o municipios con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos y municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior;

El porcentaje referido en el párrafo anterior será el que corresponda a cada partido político de la votación obtenida en el municipio o distrito de que se trate, deduciendo los votos nulos y de candidaturas no registradas.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos o municipios enlistados; si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de menor votación. El primer bloque con los distritos o municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos o municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos o municipios en los que obtuvo la votación más alta.

Se analizará el primer bloque correspondiente a los distritos y municipios con votación más baja, con los siguientes criterios:

I.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación impar en el primer bloque, deberá postular las candidaturas sin un sesgo evidente.

II.- Cuando el partido político o coalición tenga una postulación par en el primer bloque, deberá postular un cincuenta por ciento de las candidaturas que componen dicho bloque con género distinto.

Artículo 16.- En caso de que los partidos participen en coalición o en candidatura común y éstos hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

Artículo 17. - En caso de que los partidos que participen en forma individual, y lo hayan hecho en coalición o en candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Artículo 18.- Se exceptúa de la aplicación del presente capítulo a los partidos políticos de nuevo registro, o bien los que no hubiesen registrado candidaturas en el proceso electoral anterior.

Lo señalado en el párrafo anterior no los exime de observar en todo momento en la postulación de sus candidaturas el principio de paridad y el criterio de alternancia.

CAPÍTULO CUARTO ASIGNACIÓN PARITARIA DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 19.- Una vez aplicada la fórmula de asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificará si sumadas éstas con las Diputaciones electas por el sistema de mayoría relativa se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Congreso.

De no lograrse la paridad total, el IEES procederá a reajustar la asignación realizada de las listas de representación proporcional, deduciendo a los partidos políticos tantas Diputaciones del género sobrerrepresentado como fuere necesario en el orden de prelación en que aparezcan, substituyéndolas con fórmulas del género subrepresentado. Para estos efectos, se estará a lo siguiente:

- a) Iniciará el reajuste modificando una Diputación del género sobrerrepresentado según como hubiere sido asignada al partido político con mayor porcentaje de votación, y,
- b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del Congreso, concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el siguiente partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de Diputaciones que requieran ser modificadas.

En todo caso, solo procederá la paridad total de género en la integración del Congreso, cuando el resultado de las votaciones en las elecciones, por lo que respecta a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, no sea superior en número de 20 para un solo género. No obstante, se podrán hacer ajustes buscando acercarse lo más posible a lograr la paridad.

Artículo 20.- Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de la Ley Electoral por lo

que respecta a la planilla de regidurías plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:

a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y,

b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.

El procedimiento antes descrito se realizará únicamente en las Regidurías de Representación Proporcional, es decir, el ajuste no impactará en los triunfos de Mayoría Relativa.

Artículo 21.- En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD

Artículo 22.- Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de elección consecutiva, estas deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad en todas sus vertientes.

Artículo 23.- En caso de incumplimiento a los criterios de paridad y porcentajes de género, se atenderá lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento de revisión sobre el cumplimiento de formalidades y requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas previsto en la Ley Electoral y en el Reglamento de Registro de Candidaturas del IEES.

CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO EN CASO DE RENUNCIA O RENUNCIAS MASIVAS

Artículo 24.- Es absoluta responsabilidad de los partidos políticos que participen en coaliciones, candidatura común así como los candidaturas independientes, la postulación de sus candidaturas, así como también vigilar que se encuentren

debidamente integradas sus listas; por lo que, ante renunciaciones presentadas por candidatas, los partidos y en su caso, coaliciones, candidaturas comunes e independientes involucrados deben, en principio, realizar las sustituciones correspondientes, antes de la Jornada Electoral y dentro de los plazos previstos al efecto.

Artículo 25.- Si al Partido Político de que se trate le corresponde alguna Diputación o Regiduría, por el principio de representación proporcional y la fórmula a la que le hubiese correspondido es de género femenino y, al momento de su asignación no cuenta con fórmulas de este género por haberse actualizado renuncia, de ninguna manera se le podrá asignar a una fórmula del género masculino.

Lo anterior también es aplicable a Regidurías por el principio de Representación Proporcional tratándose de Candidaturas independientes.

En los supuestos en que se presenten renuncia o renunciaciones masivas de las fórmulas completas del género femenino, antes de proceder a su cancelación deberá citarse a la o las candidatas a ratificar su renuncia ante el IEES, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acuden y del derecho que tienen de integrar los órganos para los que fueron electas.

Cuando se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, se procederá, conforme a los siguientes criterios:

a).- Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género

b).- En el caso de Diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c).- En el caso de Regidurías de representación proporcional, si al partido político y candidaturas independientes que le corresponde una o varias regidurías por este

principio, ya no cuenta con candidaturas de género femenino porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que corresponden a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, respetando el orden de prelación en que fueron registradas en la planilla para el ayuntamiento.

d).- En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o candidato independiente, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidato independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.

Lo anterior regla no aplica tratándose de candidaturas independientes en diputación bajo el principio de representación proporcional.

Artículo 26.- Con independencia de lo anterior, en caso de existir indicios de un actuar indebido por parte de los partidos políticos o de alguna candidatura independiente, máxime, en el marco de una posible violencia política de género, deberán iniciarse los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, para determinar eventualmente las responsabilidades y sanciones aplicables.

Asimismo, se procederá a dar vista a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones correspondientes sobre las conductas presumiblemente irregulares.